



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE TEMUCO
ESCUELA DE DERECHO**

**CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS DEL CONTRATO
(Caso Agroindustrias La Uvita S.A.)**

Luis Alberto Acuña Tapia
Gabriela Yolanda Novoa Muñoz

TEMUCO, Octubre 29 de 2004

INDICE

INTRODUCCIÓN	3
CAPITULO I.....	5
1. NOCIONES GENERALES.....	5
1.1. Fuerza mayor o caso fortuito.....	6
1.1.1. Requisitos de la fuerza mayor o caso fortuito.....	7
1.1.2. Efecto de la fuerza mayor o caso fortuito.....	8
1.1.3. Casos en que el deudor responde del caso fortuito o fuerza mayor..	8
1.1.4. Prueba del Caso fortuito o Fuerza mayor.....	9
CAPÍTULO II.....	10
1. TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN	10
1.1. Origen y Nociones generales.....	10
1.2. Posiciones básicas acerca de la Teoría de la imprevisión.....	13
1.3. Opiniones Doctrinarias acerca de la Teoría de la Imprevisión en Chile.	14
2. REQUISITOS DE LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN.....	20
3. POSIBILIDADES DE APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LA IMPREVISION	
EN CHILE.....	21
3.1. Argumentos del Profesor Carlos Dörr Zegers.....	22
CAPITULO III.....	25
1. LA TEORIA DE LA IMPREVISION EN EL DERECHO COMPARADO	25
1.1. ITALIA.....	25
1.1.1. Requisitos.....	26
1.1.2. Ámbito de aplicación.....	26
1.1.3. Efectos.....	26
1.2. ALEMANIA.....	27
1.3. ESPAÑA.....	28
1.4. FRANCIA.....	29
1.5. ARGENTINA.....	30
1.5.1. Ámbito de aplicación.....	30
1.5.2. Efectos.....	30
1.5.3. Normas de procedimiento.....	31
CAPITULO IV.....	32
1. JURISPRUDENCIA NACIONAL	32
1.1. Tribunales ordinarios de justicia.....	32
1.2. Tribunales arbitrales.....	33
1.3. Tribunales administrativos.....	35
CONCLUSIONES FINALES	36
BIBLIOGRAFIA	41

INTRODUCCIÓN

La hipótesis cuya investigación nos convoca esta muy lejos de ser una situación de difícil ocurrencia; en la especie, Agroindustrias La Uvita S.A., domiciliada en la región de Coquimbo, es la mayor productora de uvas del país y abastece al 90% de las vitivinícolas y pisqueras de Chile, sin que jamás haya registrado incumplimiento alguno de los contratos de entrega de uva celebrados con las industrias del rubro. Pero el año pasado fue excepcionalmente lluvioso en la región de Coquimbo, llegando a un superávit del 150% de aguas lluvias sobre un año normal, hecho que significó casi una catástrofe en la cuarta región la que no está acostumbrada a estos índices de aguas caídas y además no cuenta con la infraestructura necesaria para hacer frente a este embate de la naturaleza nunca antes visto en la zona. Como consecuencia del exceso de aguas lluvias las vides se vieron afectadas por hongos y plagas que impidieron el normal crecimiento de la uva, por esta razón Agroindustrias La Uvita S.A. no puede cumplir a cabalidad con todos los contratos de entrega de uva celebrados con las vitivinícolas y pisqueras en la forma originalmente convenida y a la vez, estas últimas, no podrán cumplir con los acuerdos celebrados con compradores nacionales y extranjeros.

Agroindustrias La Uvita S.A. no pretende eximirse del cumplimiento de sus obligaciones contraídas, puesto que, a pesar de todo, puede cumplir con algunos contratos, pero no en las condiciones originalmente pactadas.

Para hacer frente a esta situación, extremadamente perjudicial, los empresarios afectados se han asociado para enfrentar en conjunto las acciones judiciales indemnizatorias en contra de Agroindustrias La Uvita S.A.

Nuestra investigación estará dirigida dilucidar cual es la vía de solución más satisfactoria para La Uvita S.A., considerando que se ha visto afectada por hechos o sucesos que escapan absolutamente a su previsión, ajenos a su voluntad, alterando las circunstancias al punto de degenerar la obligación original acordada por los contratantes, transformándola en excesivamente onerosa, colocando a las partes en una situación de desequilibrio que no se representaron al momento de la celebración del contrato.

La metodología a utilizar se basará en el análisis de la doctrina y jurisprudencia nacional y extranjera, examinando soluciones dadas en otros ordenamientos jurídicos y la posibilidad de ser aplicados en Chile en conformidad con nuestro marco legal. Comenzaremos con las nociones generales continuando con el análisis del *Caso fortuito o fuerza mayor* y posteriormente analizaremos la *Teoría de la imprevisión* y todas sus aristas.

Este es el problema del que se ocupa este trabajo y cuya solución nos convoca. Con este fin, comenzaremos cotejando los principios e instituciones que informan nuestro ordenamiento jurídico en materia contractual y determinar la estrategia para la defensa de la empresa frente a las demandas que se interpondrán en su contra y, en definitiva, establecer la solución más equitativa para las partes afectadas.

CAPITULO I

1. NOCIONES GENERALES

Cuando una o más empresas celebran un contrato entre sí, los contratantes manejan una serie de antecedentes, hechos y circunstancias que los motivan a celebrar dicho contrato, además, se ven respaldados por principios bastamente fundamentados en nuestra tradición jurídica como son el de autonomía de voluntad y el de inmutabilidad de los contratos, este ultimo consagrado en el artículo 1545 de nuestro Código Civil¹; por lo que la ocurrencia de un hecho extraordinario e imprevisible (como sería el superávit de aguas lluvias caídas) puede que *“altere de tal forma las condiciones que sirvieron de base a la contratación, que la prestación debida, sin que se torne imposible absolutamente, se transforme en excesiva e injustamente onerosa para una de las partes. En este caso ¿es aplicable con el mismo rigor el principio de la inmutabilidad de las obligaciones contractuales?”*². No es irrelevante la interrogante del profesor Dörr, puesto que no cabe duda que los contratos deben celebrarse para ser cumplidos en la forma convenida, pero tampoco hay duda de que si *“por circunstancias extraordinarias o imprevisibles que afectan a toda una categoría de contratantes, la prestación que contiene la obligación se ha hecho extraordinariamente onerosa para el deudor, lo que las partes contratantes no pudieron prever al momento de*

¹ *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o causas legales”.*

² DÖRR ZEGERS, Juan Carlos “Notas acerca de la teoría de la imprevisión” *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 12, Santiago, 1985. Pág.253.

manifestar su voluntad, se produce una ruptura de la justicia conmutativa que es necesario remediar de alguna forma” ³.

Considerando lo anteriormente señalado, no debemos olvidar que el derecho es una ciencia valorativa, destinada a ser aplicada al ser humano para su desarrollo espiritual, moral y material, y además, tiene la necesidad o más bien la obligación, como rector de las conductas de los seres humanos que componen nuestra sociedad, de dar una solución satisfactoria a las partes intervinientes de un contrato que se vean afectados, al momento de ejecutar las prestaciones en la forma convenida, por la ocurrencia de un hecho extraordinario e imprevisible, que de ninguna forma pudieron prever al momento de celebrar el contrato para así restablecer la justicia conmutativa, el equilibrio de las prestaciones que las partes consintieron al momento de contraer la obligación.

Nuestro ordenamiento jurídico cuenta con instituciones de las que disponen las partes para mitigar los efectos de la ocurrencia de un hecho que entorpezca o impida el cumplimiento de la obligación en la forma convenida, nosotros analizaremos las siguientes:

1.1. Fuerza mayor o caso fortuito.

El artículo 45 de nuestro Código Civil nos entrega la definición de caso fortuito o fuerza mayor⁴. Se ha señalado que la definición es incompleta por

³ PARADA GUZMÁN, César, “Fundamentos de la teoría de la imprevisión”, Revista del Colegio de Abogados de Chile, Santiago 1994. Pág. 4

⁴ “ Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”.

faltarle el requisito de la inimputabilidad, que es indispensable si se considera que nuestro Código sigue el sistema de la responsabilidad subjetiva.

Nuestro Código hace sinónimas las expresiones “fuerza mayor” y caso fortuito, así también lo estima parte de la doctrina (Giorgi, Demolombe, Baudry-Lacantinnerie et Barde, Demogue, Dalloz, Aubry y Rau, y entre nuestros autores, Luis Claro Solar, Arturo Alessandri y Manuel Somarriva).⁵

Como lo señala el profesor Abeliuk, en la doctrina extranjera se ha pretendido efectuar una distinción entre caso fortuito y fuerza mayor, y la más notoria posición sostiene que los diferencia la causa que origina el hecho; si proviene de las de fuerzas de la naturaleza, se habla de caso fortuito, si del hecho de una persona, generalmente la autoridad, de fuerza mayor⁶. Nuestra legislación los ha hecho sinónimos, pero conceptualmente son distintos.

1.1.1. Requisitos de la fuerza mayor o caso fortuito.

- a) *Que provenga de una causa enteramente ajena a la voluntad del deudor.*
- b) *Que se trate de un hecho imprevisto.* Que sea imprevisto significa que dentro de los cálculos ordinarios de un hombre normal no era posible esperar su ocurrencia⁷. La Corte Suprema ha dicho que “*el caso fortuito es imprevisto cuando no hay ninguna razón esencial para creer en su realización*”⁸.

⁵ RAMOS PAZOS, René, “*De las obligaciones*”, primera edición, Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 1999. 535 Pág., Pág.257

⁶ ABELIUK MANASEVICH, René, “*Las Obligaciones*”, tomo 2, tercera edición, Ed. Temis S.A., Ed jurídica de Chile, Santiago, 1993. 1066 Pág., Pág. 686

⁷DE LA MAZA define los acontecimientos imprevistos como “*Aquellos pocos frecuentes que por excepción suelen sobrevenir, y que no han sido tomados en cuenta por las partes al momento de contratar*”De la Maza, Lorenzo, “*La teoría de la imprevisión*”, Memoria de Prueba, Universidad Católica de Chile, 1993. 87 Pág., Pág. 11.

⁸ R.D.J. tomo 46, sección 1ª, pág. 533.

- c) *Que se trate de un hecho insuperable o irresistible.* Significa que impide al deudor, bajo todo respecto o circunstancia, poder cumplir⁹.

1.1.2. Efecto de la fuerza mayor o caso fortuito.

- a) *El deudor queda exento de responsabilidad.* Es necesario recordar el aforismo jurídico “*A lo imposible, nadie está obligado*”.
- b) *Extingue la obligación de dar una especie o cuerpo cierto, de hacer o no hacer,* sin embargo permanece vigente la obligación de género.
- c) El deudor no es responsable de la mora por el caso fortuito o fuerza mayor.

1.1.3. Casos en que el deudor responde del caso fortuito o fuerza mayor.

- a) *Cuando así se ha estipulado por las partes.* (Art. 1673, C.C.).
- b) *Cuando se produce por culpa del deudor.* (Art.1547, inc.2º). En este caso no existe caso fortuito propiamente.
- c) *Cuando sobreviene durante la mora del deudor,* salvo si el caso fortuito hubiere sobrevenido de igual forma encontrándose la cosa en manos del acreedor. (Art. 1547, inc. 2º y Art. 1672).

Es de vital importancia señalar que la noción de caso fortuito es esencialmente relativa; de ahí que el error de pretender encuadrar en formulas rígidas las circunstancias de imputabilidad¹⁰.

El profesor Rodríguez Grez, discrepa con la doctrina tradicional al señalar que “*el caso fortuito crea, cuando extingue una obligación, una imposibilidad*”

⁹ La Corte Suprema ha dicho que “*es irresistible cuando no es posible evitar sus consecuencias, en términos que ni a la gente ni ninguna otra persona colocada en las mismas circunstancias habría podido preverlo ni evitarlo*”. R.D.J., tomo 46, sección 1ª, Pág. 533; tomo 60, sección 1ª, pág59.

¹⁰ Como lo señala gráficamente el profesor Abeliuk, “*lo que en unos casos y lugares puede ser imprevisto o irresistible, puede no serlo en otros, y así, por ejemplo, la lluvia excesiva en un lugar que no ocurre, posiblemente sea caso fortuito, pero no lo será, verbigracia en Valdivia*” ABELIUK MANASEVICH, René, obra citada, Pág.689

jurídica de ejecutar la prestación y ello sucede cuando, desencadenado el hecho en que consiste, no pueden atajarse sus efectos con la diligencia y cuidados impuestos por la ley"¹¹.

Para Abeliuk, la conclusión se impone; no queda otro camino que dejar todo lo relacionado a la imputabilidad al criterio del tribunal, limitándose la ley solo a otorgar las directivas esenciales; no puede fijarse en preceptos rígidos la conducta de los seres humanos en sus muchas posibilidades¹².

1.1.4. Prueba del Caso fortuito o Fuerza mayor.

De los artículos 1547 inc. 3º y 1674 C.C., se concluye que incumbe la prueba del caso fortuito o fuerza mayor al que lo alega, lo que constituye una aplicación de la regla general de *onus probandi* contemplada en el Art. 1698 C.C., según el cual corresponde la prueba de la extinción de una obligación al que alega esta circunstancia. Por lo tanto, esta se rendirá demostrando que han concurrido los requisitos ya señalados del caso fortuito¹³.

Lo que debemos tener presente es que el caso fortuito provoca la extinción de la obligación por imposibilidad en el cumplimiento y libera al deudor sin ulterior responsabilidad, no existe caso fortuito o fuerza mayor cuando el cumplimiento de la obligación se hace más difícil u oneroso.

¹¹ RODRÍGUEZ GREZ, Pablo, *La Obligación como deber de conducta típica (La teoría de la imprevisión en Chile)* Ed. Salesiana, Primera Edición, Santiago, año 1992.

¹² "...lo esencial será siempre la buena fe y el empeño del deudor por cumplir; Por esto aun en legislaciones estrictas como la nuestra, la Corte Suprema ha reconocido que es cuestión de hecho determinar si hubo o no caso fortuito" ABELIUK MANASEVICH, René, obra citada, Pág. 690.

¹³ Por excepción se presume el caso fortuito en materia de seguros en el sentido de que el siniestro lo constituye, siendo el asegurador quien deberá probar lo contrario. Artículo 539 del Código de Comercio: "... el siniestro se presume ocurrido por caso fortuito; pero el asegurador puede acreditar que ha sido causado por un accidente que no le constituye responsable de sus consecuencias, según la convención o la ley".

CAPÍTULO II

1. TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN

En la búsqueda de una solución satisfactoria para el problema que nos convoca, y después de haber analizado como posibilidad el *Caso fortuito*, a continuación analizaremos la Teoría de la imprevisión, y la posibilidad de ser aplicada en nuestro ordenamiento jurídico.

1.1. Origen y Nociones generales.

La teoría de la imprevisión o también denominada *del riesgo imprevisible* es uno de los temas más discutidos dentro de la ciencia del derecho, nunca ha dejado de estar permanentemente presente; dentro de la readecuación de nuestros textos legales y la incorporación en nuestro ordenamiento de las nuevas tendencias que existen en materia de derecho privado. En la actualidad, los avances tecnológicos y el desarrollo que el comercio ha experimentado, han hecho del contrato un instrumento imprescindible para desenvolverse en el mundo de hoy.

La teoría de la imprevisión ha sido elaborada por la doctrina jurídica con la finalidad de encontrar un remedio para los contratos en los que, siendo de ejecución continuada, periódica o diferida, una de las partes se ve sometida a una

onerosidad excesiva o anormal en virtud de que las condiciones generales tenida en cuenta al contratar, resultan modificadas en el momento de su ejecución.

Los juristas de la Edad Media sostenían que, para subsanar esta situación, se sobreentiende en los contratos la cláusula *Rebus Sic Stantibus*, según la cual el contrato se rescinde cuando al llegar el momento de la ejecución se ha modificado la situación de recíproco sacrificio y ventajas tenida presente por las partes en el momento de la convención. Las épocas de posguerra dieron asimismo numerosos ejemplos de cómo cambia el valor de las cosas y un sentimiento de justicia consecuente ha justificado que se exima de cumplir sus obligaciones a aquellos contratantes que no previeron eventos o circunstancias que posteriormente influyeron de manera profunda sobre las relaciones económicas; para el efecto, la rescisión por excesiva onerosidad sobreviniente surgió como un remedio para los desequilibrios económicos derivados de los contratos destinados a producir efectos en un tiempo futuro, cuando la obligación de cumplir una prestación, asumida contractualmente, hubiera devenido demasiado onerosa en virtud de acontecimientos extraordinarios e imprevisibles que tienen trascendencia jurídica.

La aplicación del principio *Pacta sunt servanda* conforme al cual los contratos legalmente celebrados deben también ser legalmente cumplidos implicaría en ocasiones una excesiva onerosidad por causa imprevisible, que lleva consigo un desarreglo entre las prestaciones recíprocas en las que descansa el justo equilibrio, entre los beneficios y los gravámenes convenidos entre el acreedor y el deudor. Frente a la regla *Pacta Sunt Servanda*, que sostiene el principio de la fuerza obligatoria del contrato, la Teoría de la Imprevisión postula la

expresión *Rebus Sic Stantibus*, que prevé que la fuerza obligatoria del contrato opera siempre que subsistan en el momento de la ejecución del contrato las mismas circunstancias que prevalecían cuando éste se celebró.

A medida que iba imponiéndose el Racionalismo Positivista (fines del siglo XVIII y principios del XIX), la teoría de la cláusula *Rebus sic stantibus* fue cayendo en desprestigio en su aplicación en el derecho privado, puesto que el excesivo uso y extensión que hizo la jurisprudencia, afectó la estabilidad de los contratos, además de la certeza y seguridad jurídica; agravado por el hecho de no haberse desarrollado una fundamentación jurídica sólida más allá de la ficción de presumir que en todo contrato iba implícita la cláusula *Rebus sic stantibus*¹⁴. Para los positivistas la teoría de la imprevisión arrancaba de principios vagos de justicia y equidad, en contraposición con la certeza que otorgaban el *Caso fortuito* o la *Fuerza mayor*, teniendo en cuenta además la extraordinaria estabilidad y progreso que vivía Europa en aquellos tiempos.

Durante el transcurso de los negocios lo normal es que desde su celebración hasta el final de su ejecución no se presente ningún problema o cambio que afecte la ejecución satisfactoria del mismo, pero, puede suceder que pendiente la ejecución del contrato ocurran hechos imprevistos ajenos a la voluntad de las partes, que alteren el equilibrio de las prestaciones, transformando la obligación en excesivamente onerosa para una de ellas. Además, no podemos desconocer el hecho de que las personas que concierten entre sí un convenio lo

¹⁴ Como lo señala el profesor Dörr, "los principios de la Revolución Francesa y la pretensión de los positivistas de que todo estaba previsto en la ley, unido al individualismo, que elevó a la categoría de dogma el principio de la libertad contractual o de la autonomía de la voluntad, hicieron que la imprevisión de sucesos futuros careciera de toda relevancia jurídica" DÖRR ZEGERS, Juan Carlos, obra citada, Pág. 255.

que quieren es que lo convenido persista a pesar del cambio posterior de la circunstancia. De este modo, por la ocurrencia de un hecho imprevisto puede suceder que el cumplimiento de la obligación no sea absolutamente imposible, si no que este se ha dificultado para una de las partes haciéndolo más oneroso.

Así las cosas ¿puede cualquiera de las partes retirar posteriormente su consentimiento y pretender desligarle de su obligación por haber acontecido un cambio sobreviviente de las circunstancias?.

1.2. Posiciones básicas acerca de la Teoría de la imprevisión.

Como lo señala el profesor Claudio Illanes Ríos¹⁵, con respecto al tema que nos ocupa existen posiciones básicas con respecto a la teoría en cuestión.

a. La primera tesis la considera absolutamente inadmisibles, puesto que nuestro ordenamiento positivo lo impide. No resultaría lícito que judicialmente pudieran modificarse lo acordado por las partes en un contrato. La valla infranqueable lo constituye, en nuestro ordenamiento, el artículo 1545 del Código Civil, que concede fuerza de ley al contrato válidamente celebrado y en tal virtud sólo podría ser modificado por mutuo acuerdo de las partes o por causa legal, es decir, prevalece de un modo inmutable e intangible el principio del *Pacta sunt servanda*.

b. La segunda tesis reconoce que la teoría de la imprevisión puede ser perfectamente aceptable *doctrinariamente*, en cuanto se configure un hecho absolutamente imprevisto que afecte una relación contractual, convirtiendo su cumplimiento en extremo oneroso aunque no imposible. Sin embargo al momento

¹⁵ILLANES RÍOS, Claudio, Fundación Fernando Fueyo Laneri, "Estudios sobre reformas al Código Civil y al Código de Comercio", Editorial Jurídica de Chile; 1ª edición Santiago, 2000. 356 Pág., Pág. 154

de hacer efectivo aquello, reconocen en el principio *Pacta sunt Servanda*, consagrado en nuestro ordenamiento en el artículo 1545, un límite insuperable que la hace imposible de aplicar al caso concreto. La única posibilidad es una reforma legal que autorice su aplicación y mientras ello no ocurra no resultará posible la readecuación de los efectos de un contrato por vía judicial.

c. La tercera tesis, en cambio, admite la posibilidad de aplicar a un caso concreto la teoría de la imprevisión o del riesgo imprevisto, en la medida que concurren todas y cada una de las circunstancias de hecho que así lo autoricen. Para quienes así piensan, el *pacta sunt servanda* y nuestro artículo 1545, no representan un escollo insalvable¹⁶.

d. Por último existe una posición absolutamente diferente a las mencionadas, esta posición sostiene que la teoría de la imprevisión se ha sobredimensionado, sobre todo en función de la prueba de los hechos, y que como lo señala el profesor Rodríguez Grez, los fines perseguidos en la aplicación de la teoría de la imprevisión se lograría mediante el examen de la conducta típica que corresponde a cada contratante, según la naturaleza de la relación contractual de que se trate.

1.3. Opiniones Doctrinarias acerca de la Teoría de la Imprevisión en Chile.

Muchos autores han intentado elaborar un concepto claro y preciso acerca de esta teoría, sin embargo nos parece que una de las obras mas

¹⁶ Muy por el contrario, su correcta aplicación, en concordancia con lo dispuesto en artículo 1546 de nuestro Código, "permiten la readecuación o reformulación de los efectos de un contrato sin la necesidad de un texto legal que expresamente lo autorice. Los que postulan esta tesis se apoyan en los principios generales que informan la teoría general del contrato, en algunos elementos del acto jurídico y en la equidad". ILLANES RÍOS, Claudio, Fundación Fernando Fueyo Laneri, obra citada, Pág.185

completas sobre este tema es la elaborada por el profesor Lorenzo de la Maza, quién en su obra sobre la “*Teoría de la Imprevisión*”, publicada en la Revista de Derecho nos indica que debe entenderse por esta teoría y sus fundamentos¹⁷. No obstante estar de acuerdo en el planteamiento doctrinario, el profesor De la Maza estima que es imposible aplicar la teoría de la imprevisión en nuestro país sin que exista una modificación legal que la consagre, ya que en nuestro ordenamiento positivo, como en otros de nuestra misma tradición jurídica, se ha adherido al antiguo principio *pacta sunt servanda*, consagrado en nuestro artículo 1545 lo que haría inaplicable al caso concreto el principio en cuestión, por lo que el deudor solo tiene dos caminos: ejecutar íntegra y oportunamente la obligación o indemnizar los perjuicios provocados.

En la misma línea del profesor De la Maza, don René Abeliuk, expone en su obra “*Las Obligaciones*” que la teoría de la imprevisión consiste “*la facultad del deudor de solicitar la resolución o revisión del contrato de ejecución postergada, cuando un imprevisto ajeno a la voluntad de las partes a transformado la obligación en exageradamente onerosa*”¹⁸. En lo referente a la aplicación de esta teoría en nuestro ordenamiento jurídico reconoce la limitación del artículo 1545 del Código Civil, lo que la hace inaplicable en la práctica, pero se manifiesta partidario de su incorporación a nuestra legislación, pero sujeta a estrictas condiciones para

¹⁷ “ *En pocas palabras podemos decir que la teoría de la imprevisión es la doctrina jurídica (conjunto de principios de derecho debidamente fundados) que sostiene que el juez puede intervenir a petición de cualquiera de las partes, en la ejecución de la obligación, con el objeto de atenuar sus efectos, cuando, a consecuencia de acontecimientos imprevisibles para las partes en el momento de formarse el vínculo jurídico, ajenos a su voluntad y que producen perturbación grave con relación a toda una categoría de contratantes, la ejecución de la obligación se hace mas difícil o mas onerosa, y siempre que aquel llegue a formarse la convicción de que siendo previsible esas perturbaciones, las partes no se habrían obligado en las condiciones fijadas*”. DE LA MAZA, Lorenzo, obra citada, Pág. 23

¹⁸ ABELIUK MANASEVICH, René, obra citad, Pág. 699.

así evitar que se convierta en un pretexto más para los deudores inescrupulosos, a fin de eludir o postergar su cumplimiento en largos pleitos.

Una visión distinta sostiene el profesor Fueyo en su trabajo publicado en la Revista de Derecho y Jurisprudencia, denominado “*Algo sobre la Teoría de la Imprevisión*”¹⁹ en el que señala que el gran cuestionamiento a resolver es si la inmutabilidad contractual que establece el artículo 1545 de nuestro Código Civil es absoluta o no. Es decir si el contrato debe cumplirse rigurosamente como se pactó originalmente o existen circunstancias o acontecimientos que ameriten que sus efectos sean regulados en forma distinta. En lo que dice relación con su aplicación en nuestro ordenamiento, el profesor Fueyo señala algunas posibilidades: en primer lugar, que la legislación positiva consagre expresamente la teoría de la imprevisión. En segundo lugar que se dicten leyes especiales de acuerdo a circunstancias contingentes, con el objeto de solucionar situaciones que se hayan generado con motivo de sucesos extraordinarios e imprevisibles. En tercer lugar, es que las propias partes de común acuerdo hayan establecido la forma en que han de resolverse los problemas suscitados por la ocurrencia de circunstancias graves y extraordinarias. El cuarto escenario, dice relación con el hecho de que la legislación positiva no contenga normas generales ni especiales y que las partes nada hubieran acordado, en tal caso se debe determinar si es posible o no dar una solución judicial al conflicto de intereses que surja; para ello según el profesor Fueyo será indispensable una interpretación razonada del sistema el que solo será posible mediante el método de la “*Analogía Juris*”²⁰.

¹⁹ FUEYO LANIERI, Fernando, “Algo sobre la Teoría de la imprevisión”, *R.D.J.*, tomo 51. 1ª parte, Pág. 89 y sgtes.

²⁰ El profesor Fueyo estima que no es necesario que exista un texto expreso en nuestra legislación positiva que autorice la readecuación judicial de los efectos de un contrato, para sostener esto se ampara en la “*Analogía Juris*”, esto es en el

Don Juan Carlos Dörr Zegers en su obra "*Notas acerca de la Teoría de la Imprevisión*"²¹ sostiene que la teoría de la imprevisión es un principio autónomo del ordenamiento jurídico, con identidad propia, que la diferencia de otros institutos jurídicos, como por ejemplo, el *Caso fortuito* y la *Lesión*, además no solo compatible con nuestro Código Civil, sino que coherente con sus disposiciones básicas en materia contractual, por lo que no es necesaria su consagración legal en nuestro país ya que los jueces pueden aplicarla interpretando adecuadamente las normas del sistema.

Una posición muy distinta sobre el mismo tema sustenta el profesor Rodríguez Grez quien en su obra "*La Obligación como deber de conducta típica, (La Teoría de la Imprevisión en Chile)*"²² señala que tradicionalmente se ha pensado que el deudor solo puede excusarse de cumplir lo pactado alegando *Caso fortuito* o *Fuerza mayor*, lo cual supone la existencia de un impedimento absoluto, insuperable e imprevisto que hace imposible ejecutar la prestación. Es decir, la excusa que puede invocar el deudor será siempre un hecho de la naturaleza que hace materialmente imposible ejecutar lo pactado. El profesor Rodríguez, sostiene que este enfoque es errado, por cuanto la obligación es un vínculo jurídico que impone a un sujeto pasivo el deber de desplegar una determinada conducta en relación a una prestación a favor de un sujeto activo. El deudor, en consecuencia, asume al obligarse el compromiso jurídico de desplegar un comportamiento que conduce a un fin, que consiste en dar, hacer o no hacer.

sistema total del Código, particularmente en disposiciones relativas a la buena fe en el cumplimiento de los contratos, la equidad natural y otros que están consagrados.

²¹ DÖRR ZEGERS, Juan Carlos, obra citada.

²² RODRÍGUEZ GREZ, Pablo, obra citada. Pág. 221.

Conforme al criterio de este profesor, siempre podrá observarse que la obligación esta descrita o tipificada en la ley o el contrato, al extremo de que se podrá determinar sin problemas cual es la diligencia que deberá emplear el deudor o el acreedor²³. Finalmente el profesor Rodríguez concluye que ha existido una extensión indebida de la teoría de la imprevisión, la que con la finalidad de proteger al deudor que ha sufrido acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, a través de la modificación de los efectos de los contratos, debilita la fuerza obligatoria de los mismos.

Finalmente, el profesor Daniel Peñailillo Arévalo nos señala en su obra *“La Revisión Judicial de las Obligaciones y los Contratos en la Reforma del Código Civil (la lesión y la imprevisión)”*²⁴ que si partimos de la base que los contratantes han celebrado sus estipulaciones de acuerdo a cierto orden de cosas o entorno en el que el contrato se inserta, con ciertas características económicas, ciertas fuerzas sociales, cierto ámbito cultural y ciertas habilidades o destrezas de ambos, es natural que tengan que corregirse las estipulaciones si ese entorno cambia en alguno de esos elementos, porque ya las partes no contratarían del mismo modo bajo este nuevo entorno; puesto que las condiciones existentes al momento de celebrar el contrato han cambiado por lo que se aparta de la buena fe en la ejecución de los contratos (artículo 1546), quien insista en mantenerse en los términos primeramente estipulados.

²³ El profesor Rodríguez sostiene que, lo que se debe analizar es la diligencia debida conforme a los términos del contrato; así, si un deudor se encuentra afectado por sucesos imprevistos, irresistibles e independientes de la voluntad de las partes, que dificulta el cumplimiento de la prestación, en términos de no poder mitigar sus efectos con la diligencia debida, quedaría eximido de responsabilidad, no por la aplicación de la teoría de la imprevisión, sino de los principios que informan la responsabilidad civil en general. Obra citada.

²⁴ Este profesor define la teoría de la imprevisión como *“una causal de modificación y aun extinción de las obligaciones que se produce cuando, pendiente la prestación, su valor es notablemente alterado por un hecho normalmente imprevisible al tiempo de contraerse”*. PEÑAILILLO ARÉVALO, Daniel, *“La revisión judicial de los contratos en la reforma del Código Civil (la lesión y la imprevisión)”*, R.D.U. de Concepción, N° 208, año 2000, Pág. 209 a 237, Pág. 209.

La posibilidad de reformar los contratos siempre ha existido en nuestro ordenamiento y esta puede ser por voluntad de las partes, por imposición de la ley y por decisión del juez²⁵. Tratándose de la posibilidad de que el juez reforme o modifique los efectos del contrato, aparece la teoría de la imprevisión, sosteniéndose que el juez debe tener la facultad de ordenar la revisión del contrato, e incluso su resolución, cuando durante la ejecución, surjan circunstancias extraordinarias e imprevisibles que tornan excesivamente gravosa la prestación de una de las partes en relación a la recíproca.

Además, el profesor Peñailillo efectúa algunas precisiones que es importante destacar. En primer lugar, señala que el artículo 1546, ubicado entre los efectos de las obligaciones, ordena *ejecutar* los contratos de buena fe, principio que ha sido extendido por la doctrina nacional a la *interpretación* contractual; puesto que si para ejecutarlo se debe actuar de buena fe, es lógico que ese mismo ánimo deba utilizarse para la aclaración de su contenido. Entonces funcionando la teoría de la imprevisión precisamente en la etapa de *ejecución* del contrato se dan las circunstancias para dar uso efectivo a este texto legal, desplegando todas sus posibilidades de aplicación. En segundo lugar, el profesor Peñailillo sostiene que cuando el artículo 1545 del Código Civil alude a las “*causas legales*” como medio para modificar los efectos de los contratos bien podría ampliarse el término y entenderlo como “*causas jurídicas*”, concepto

²⁵ Es importante destacar el comentario realizado por el profesor Peñailillo, con respecto a la posibilidad de modificación de los contratos por imposición de la ley: “es cierto que hoy en Chile, con la protección constitucional a los bienes incorporales, es difícil obtener una revisión contractual por vía legal, ya que el afectado podría acudir al razonamiento que tiene propiedad sobre derechos, y que por lo tanto no es posible privarlo de ellos. Pero mientras no se violenten derechos adquiridos, el legislador puede, como lo ha hecho por mucho tiempo, intervenir en la vida del contrato”.

ciertamente más comprensivo en las cuales puede incorporarse cómodamente a la imprevisión²⁶.

Finalmente don Daniel Peñailillo cree que es absolutamente necesaria la consagración de la teoría de la imprevisión a través de un texto expreso, con la debida flexibilidad, consignando los elementos fundamentales y los principales efectos, entregando al juez las facultades para que la adecue caso a caso y disponga una solución equitativa.

2. REQUISITOS DE LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN

De lo señalado por la doctrina podemos inferir que los requisitos para que opere la teoría de la imprevisión, son:

- a.** *Debe tratarse de contratos de tracto sucesivo o de cumplimiento diferido,* puesto que es necesaria la presencia del factor temporal dentro del cual pueden producirse los hechos imprevistos y extraordinarios que alteren lo acordado por las partes al momento de la celebración.
- b.** *Los contratos deben ser bilaterales o unilaterales conmutativos y onerosos,* es en estos donde se reúnen los presupuestos básicos para la aplicación de esta teoría.
- c.** *Debe suceder un acontecimiento sobreviniente, extraordinario e imprevisible para las partes al momento de contratar.*

²⁶ Esta "causa jurídica" esta lejos de sumir a los contratos en la absoluta incertidumbre, puesto que esta muy lejos de admitir cualquier posibilidad para modificar un contrato; "se trata exclusivamente de postulados doctrinarios de indiscutida trayectoria y solidez, que puedan exhibir suficiente respetabilidad jurídica como para ser considerados por un juez, caracteres que tiene sobradamente cumplidos esta institución". PEÑAILILLO AREVALO, Daniel, obra citada, Pág.233.

- d. *La ocurrencia de este acontecimiento debe ser independiente de la voluntad de las partes.*
- e. *Como consecuencia de este acontecimiento la ejecución de la obligación, sin convertirse material y absolutamente imposible, se ha dificultado en forma considerable transformándola en más onerosa para el deudor, imponiéndole a este un perjuicio considerable y grave.*
- f. *Debe existir una relación de causalidad entre el acontecimiento sobreviniente, extraordinario e imprevisto y la excesiva onerosidad en el cumplimiento de la prestación, por el deudor, que se alega.*
- g. *El cumplimiento de la prestación debe encontrarse pendiente en su totalidad o en parte.*
- h. *El hecho imprevisible no debe haber ocurrido durante la mora del deudor.*
- i. *Finalmente, el acontecimiento sobreviniente, extraordinario e imprevisible que produce la excesiva onerosidad afecte a toda una categoría de contratantes, así se evita toda subjetividad al momento de aplicar la teoría.*

3. POSIBILIDADES DE APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LA IMPREVISION EN CHILE

Después de haber analizado las opiniones de la doctrina nacional respecto de la teoría de la imprevisión, y con el objeto de ir buscando la solución más satisfactoria al caso que nos convoca, se hace imprescindible determinar si en nuestro país es posible aplicar la teoría de la imprevisión y de que forma. Con este objetivo, creemos que las opiniones vertidas por el profesor Carlos Dörr, son

los argumentos más significativos en lo que dice relación con el reconocimiento y aplicación de la Imprevisión en nuestro país.

3.1. Argumentos del Profesor Carlos Dörr Zegers.

En opinión de este profesor es posible aplicar la teoría de la imprevisión sin realizar reforma legal alguna, es decir, la aplicación de esta teoría debe realizarse por vía jurisprudencial, porque los jueces pueden aplicarla interpretando adecuadamente las normas pertinentes del Código Civil. Y nos señala que esta aplicación puede realizarse siguiendo cuatro órdenes distintos de argumentaciones:

a. La Causa. El profesor Dörr nos señala que conforme a lo dispuesto en artículo 1467 del Código Civil *“no puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente. Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres y al orden publico”*. De aquí el profesor extrae que la causa es el *fin perseguido por las partes*, además sostiene que *la causa* debe permanecer como tal durante todo el cumplimiento del contrato bilateral; *“si al momento de ese cumplimiento la causa de la obligación ha desaparecido por sobrevenir circunstancias extraordinarias e imprevisibles es indudable que el contrato se ve afectado por falta de causa”*²⁷, y será nulo justamente por este motivo²⁸.

²⁷ DÖRR ZEGERS, Juan Carlos, obra citada, Pág. 266.

²⁸ Se critica este argumento señalando que la nulidad como sanción civil supone la existencia de un vicio coetáneo a la formación del contrato y no de uno posterior, es decir, los contratos son nulos al momento que se celebran y no puede aceptarse la teoría de que un contrato que nazca como valido se transforme en nulo.

b. Naturaleza del contrato bilateral, oneroso y conmutativo. Aquí el profesor Dörr nos señala que conforme a lo establecido en artículo 1440 del Código Civil, el contrato es *oneroso* cuando tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno en beneficio de otro. Y el contrato oneroso es *conmutativo* cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte deba dar o hacer a su vez. Agrega, además, que según lo señalado en el artículo 1444, *son elementos de la esencia* de un contrato aquellos sin los cuales o no produce efecto alguno o degenera en otro diferente; entonces armonizando las disposiciones legales citadas, los contratos onerosos miran la utilidad de *ambos contratantes*, lo que no se produce cuando a consecuencia de un hecho sobreviniente extraordinario e imprevisible, la obligación de una de las partes se torne excesivamente onerosa. En consecuencia, la parte afectada por estos hechos tiene derecho, según las disposiciones citadas, a recurrir a los tribunales para remediar esta situación de destrucción de la equivalencia de las prestaciones en el contrato o su pérdida de sentido “y el juez, interpretando la ley, más que recurriendo a la equidad, deberá adoptar las medidas necesarias para restituir el equilibrio roto en las contraprestaciones de dicho contrato”²⁹.

c. La Buena Fe. Conforme lo señala el artículo 1546 del Código Civil, “Los contratos deben ejecutarse de buena fe” y por mandato de esa buena fe, “obligan no solo a lo que en ellos se expresa sino a todas las cosas que emanen precisamente de la naturaleza de la obligación o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella”. En consecuencia, la buena fe cubre como un todo las

²⁹Idem, Pág.267

obligaciones contraídas por las partes, por lo que ninguna de ellas podrá exigir justificadamente una ejecución que atente contra la buena fe; en este contexto el deudor podría oponer la excepción del contrato no cumplido toda vez que el que pretende llevar adelante el cumplimiento de la prestación bajo estas condiciones perjudiciales para el, estaría por su parte, incumpliendo su propia obligación.

d. Integración por la Equidad. Por ultimo el profesor Dörr señala que si los tres argumentos expuestos anteriormente fuesen rechazados por los tribunales para acoger una demanda de revisión de un contrato por imprevisión, tendríamos que concluir que el efecto de sucesos futuros e imprevistos en las relaciones contractuales no esta regulada en la ley. En tal virtud nos encontraríamos ante una laguna de la ley. Por lo tanto, conforme a los artículos 10 del Código Orgánico de Tribunales y 73 inciso segundo de la Constitución Política del Estado, los tribunales no pueden excusarse de ejercer su autoridad ni aun a falta de ley que resuelva la contienda, entonces, si un tribunal debe resolver ante la ausencia de ley debe integrar la laguna legal asilándose en la *equidad* conforme a lo disponen los artículos 170 n° 5 del Código de Procedimiento Civil y el articulo 24 del Código Civil.

CAPITULO III

1. LA TEORIA DE LA IMPREVISION EN EL DERECHO COMPARADO

Hacia finales del siglo XIX los juristas comienzan a replantearse la teoría de la imprevisión cuando se dan cuenta que es impracticable e inalcanzable el racionalismo positivista impulsado por la revolución francesa y desarrollado por los autores del Código Civil galo. La premisa de que *todo estaba previsto en la ley*, unido al individualismo que elevo a la categoría de dogma el principio de *la autonomía de la voluntad* se torna insostenible, puesto que, la vida y los hechos, esto es, la realidad, sobrepasan la rigidez de las normas haciéndose necesario que el derecho se adecue a los hechos y no estos a aquel.

Como consecuencia de esto varios países en Europa y América Latina han incorporado a sus legislaciones la teoría de la imprevisión, por lo que analizaremos someramente las condiciones y supuestos bajo las cuales ha sido incorporada esta teoría.

1.1. ITALIA³⁰.

El Código Civil Italiano de 1942 es el primer cuerpo legal que incorpora la Teoría de la imprevisión. Esta tratada en los artículos 1458,1467, 1468, y 1469.

³⁰ Proyecto de ley sobre revisión judicial de los contratos por excesiva onerosidad sobreviniente; elaborado por los profesores Cesar Parada, Francisco Merino, Claudia Schmidt, Solange Doyharcabal y la colaboración de la Diputada Pía Guzmán.

1.1.1. Requisitos.

Para que la **excesiva onerosidad** produzca efectos legales se requiere:

- a) Que esté determinada por *acontecimientos extraordinarios e imprevisibles* que alteren notablemente el equilibrio contractual.
- b) Que efectivamente se haya producido una *onerosidad excesiva*.
- c) Que exista *relación de causalidad* entre los acontecimientos imprevisibles y extraordinarios y la excesiva onerosidad.

1.1.2. Ámbito de aplicación.

- a) Los contratos de *tracto sucesivo o continuado* y los de *ejecución diferida*, sin importar que sean a corto o largo plazo. Lo que importa es el aplazamiento de la ejecución.
- b) Los contratos *unilaterales*.
- c) No se aplica a ningún contrato en que la excesiva onerosidad este comprendida en el riesgo normal del mismo, ni a los contratos aleatorios por voluntad de las partes.

1.1.3. Efectos.

- a) La demanda de resolución no procede si excesiva onerosidad se debe a un hecho del deudor, o la prestación ya ha sido ejecutada, o si el acontecimiento extraordinario e imprevisible se verifica después del cumplimiento.

- b) Los derechos de los terceros se resguardan obligando a inscribir las demandas de resolución por excesiva onerosidad cuando se refieran a derechos sobre inmuebles, o sobre muebles sujetos a registro.
- c) La parte contra la cual se haya pedido la resolución puede evitarla ofreciendo modificar equitativamente las condiciones del contrato, es decir, aceptando una cantidad menor de la pactada o abonando un precio mayor u otra contraprestación más importante.
- d) La parte afectada por la excesiva onerosidad tiene el derecho de solicitar al juez por vía de acción o excepción la resolución del contrato lo que traerá como consecuencia la retroactividad de las prestaciones entre las partes, limitada a aquellas no realizadas todavía.
- e) En los contratos unilaterales, el deudor puede pedir judicialmente una reducción de la prestación u otra modificación en las modalidades de ejecución que sea suficiente para volver a una situación equitativa.

1.2. ALEMANIA.

El derecho alemán, a pesar de contar entre sus filas con uno de los más grandes precursores de la Teoría de la imprevisión, como es Karl Larenz y su reconocida teoría de la “*base del negocio jurídico*”³¹, no estableció la imprevisión a

³¹ Por la trascendencia de los postulados desarrollados por el profesor Karl Larenz nos detendremos a analizar someramente los argumentos que sustentan su teoría de la *base del negocio jurídico* para justificar la admisión de la Teoría de la imprevisión. Su opinión es de tal relevancia que ha influido notablemente en el desarrollo de la jurisprudencia y doctrina alemana así como en los demás países con Códigos similares al nuestro. Larenz distingue en todo negocio jurídico su base subjetiva y su base objetiva. Entiende por *Base objetiva* “el conjunto de circunstancias y estado general de cosas cuya existencia o subsistencia es objetivamente necesaria para que el contrato según, según el significado de las intenciones de ambos contratantes, pueda subsistir como regulación dotada de sentido”; y por *Base subjetiva*, la representación mental o esperanza de ambos contratantes por la que se han dejado guiar al concluir el contrato”. Ahora bien, la transformación de las circunstancias puede dar lugar a la desaparición de la base del negocio en caso que: a) ambas partes hubieran celebrado el contrato en consideración precisamente a determinadas circunstancias cuya aparición

través de un criterio positivo en su legislación y solo se limitó a regular la “*imposibilidad absoluta de cumplir*” en sus artículos 275 y 323³².

1.3. ESPAÑA.

La doctrina y jurisprudencia española han aceptado ampliamente la teoría de la imprevisión, lo que es de suma importancia para nosotros, puesto que existe gran similitud entre nuestro artículo 1545, considerado por algunos como valla insalvable para aplicar en Chile esta teoría, y el artículo 1901 del Código Civil español que dispone: “*Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de las mismas*”. Si bien el derecho positivo español no prevé la revisión de los contratos por la alteración sobreviniente de las circunstancias, los partidarios de la imprevisión se han basado en el artículo 1258 del Código Civil para aplicar la imprevisión a las causas que sean sometidas al conocimiento de los tribunales bajo este argumento, además este artículo es muy parecido a nuestro artículo 1546.

o persistencia era positivamente esperada por ellas; b) la subsistencia de estas circunstancias es necesaria objetivamente para que el contrato pueda existir como regulación dotada de sentido, que faltara cuando la relación de equivalencia entre las prestaciones propuestas en el contrato se ha destruido en tal medida que no puede hablarse racionalmente de contrato oneroso conmutativo y cuando la finalidad común objetiva del contrato, expresada en su contenido, haya resultado definitivamente inalcanzable, aun cuando la prestación del deudor sea todavía posible.

³² Sin duda, y como lo reconoce el profesor Illanes, el razonamiento de Larenz es de suma importancia para la defensa de la Teoría de la imprevisión, puesto que “*analiza presupuestos básicos de un negocio jurídico, destacando la conmutatividad de un contrato bilateral oneroso como elemento principal de conservación, lo que se puede ver seriamente afectado si por circunstancias graves e imprevisibles posteriores a la celebración del contrato, se afecta el equilibrio de las prestaciones*”. Si así aconteciese a juicio de Kart Larenz debe buscarse un mecanismo que restablezca dicho equilibrio y, de esta forma mantener el sentido y propósito del negocio jurídico convenido.

1.4. FRANCIA³³.

El ordenamiento jurídico francés no acepta la revisión por excesiva onerosidad sobreviniente de los contratos afectados por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles. La Corte de Casación francesa no ha sido partidaria de la Teoría de la imprevisión sosteniendo que el artículo 1134 del Código Civil francés (precepto muy similar a nuestro artículo 1545) no autoriza a los tribunales a revisar ni menos modificar lo pactado libremente por las partes al momento de celebrar el contrato, puesto que lo acordado es ley para los contratantes, lo que imposibilita a los tribunales a interferir, puesto que ellos no pueden modificar una ley a través de un dictamen judicial. En consecuencia, para la Corte de Casación francesa el principio de la *autonomía de la voluntad* es el que justifica el rechazo de la Teoría de la imprevisión. A pesar de esta conducta generalizada de la judicatura francesa, el Consejo de Estado francés, en su calidad de tribunal superior en lo contencioso administrativo, ha aceptado reiteradamente la teoría de la imprevisión argumentando que los contratos administrativos tienen por objeto el funcionamiento de un servicio público de interés general lo que no ocurre con las vinculaciones que afectan solo a particulares, por lo que se justifica una readecuación del contrato a las circunstancias económicas, porque de lo contrario el servicio público no podría funcionar normalmente.

³³ ILLANES RÍOS, Claudio, obra citada, Pág.216, 217.

1.5. ARGENTINA³⁴.

En América Latina, Argentina ha sido el país donde más se ha desarrollado la Teoría de la imprevisión, incluso, fue el primer país en consagrarla legalmente en Sudamérica el año 1968 a través de la ley 17.711 que modificó el artículo 1198 del Código Civil argentino.

1.5.1. Ámbito de aplicación.

- a) Existencia de un contrato bilateral conmutativo, unilateral oneroso y conmutativo y en algunos supuestos los aleatorios.
- b) Que no se hayan cumplido los efectos del contrato alterado.
- c) Que no medie culpa ni mora del afectado.
- d) Que sobrevenga un acontecimiento extraordinario e imprevisible.
- e) Que a raíz de ello la prestación asuma onerosidad anormal o excesiva.
- f) Que haya lesión patrimonial.
- g) Que el obligado experimente dificultad para cumplirla prestación pero no imposibilidad.

1.5.2. Efectos.

- a) Mientras dure el pleito, se suspenden los efectos del contrato afectado por la imprevisión.
- b) La ley señala que el afectado puede solicitar derechamente la resolución del contrato, los efectos de la resolución no se retrotraen al momento del contrato, respetándose los efectos ya cumplidos.

³⁴ Proyecto de ley sobre revisión judicial de los contratos por excesiva onerosidad sobreviniente, Pág. 25.

1.5.3. Normas de procedimiento.

- a)** Sujeto activo para invocar la imprevisión es quien pretende que se reajusten los valores que le corresponden en merito a acontecimientos extraordinarios e imprevisibles.
- b)** Quién demanda el reajuste debe acompañar antecedentes suficientes invocando con claridad y expresamente el acontecimiento sobreviniente que desencadenó el desequilibrio.
- c)** En cuanto a la prueba debe acreditarse la ocurrencia de un hecho imprevisible o inevitable, la excesiva onerosidad que el contrato sufre y la relación de causalidad que media entre estos factores.
- d)** Si el desequilibrio se produjo por hechos públicos y notorios, no es necesario acreditarlo.
- e)** El peso de la prueba recae sobre quién invoca la imprevisión.

CAPITULO IV

1. JURISPRUDENCIA NACIONAL

1.1. Tribunales ordinarios de justicia.

En Chile, la judicatura reiteradamente ha establecido la intangibilidad de los contratos, negando a los jueces la posibilidad de que revisen o modifiquen lo pactado libre y voluntariamente por las partes al momento de la celebración de los mismos, dando preeminencia al principio establecido en el artículo 1545 de nuestro Código Civil. En consecuencia, y como lo señala el profesor Illanes, la jurisprudencia nacional *“ha sido muy reacia a acoger la teoría de la imprevisión”*³⁵.

En estricto rigor nuestros tribunales ordinarios de justicia cada vez que han creído ver una alteración o violación de lo dispuesto en el artículo 1545 del Código Civil, sistemáticamente la han rechazado restableciendo con todo vigor la intangibilidad de los contratos. Existen fallos emanados de la Corte Suprema que tienen su origen en recursos de Casación en el fondo que se han acogido por infracción a la ley del contrato, pero debemos hacer notar que no se conoce juicio que haya terminado en la Corte Suprema en que concretamente se haya

³⁵ ILLANES RÍOS Claudio, obra citada, Pág., 198.

planteado la teoría de la imprevisión y que haya existido de nuestro máximo Tribunal un categórico y definitivo rechazo³⁶.

1.2. Tribunales arbitrales.

A diferencia de los Tribunales ordinarios de justicia, han sido los Jueces árbitros los que en sus sentencias han reconocido y dado aplicación a la teoría de la imprevisión.

Tratándose de los *Árbitros arbitradores*, que son aquellos que resuelven conflictos que les son sometidos a su conocimiento conforme a lo que la prudencia y la equidad les indiquen, esto es, sin estar obligados a decidir en conformidad con lo que dispone la ley y ajustarse estrictamente a las normas legales, según se desprende de los artículos 222 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales³⁷. Estos jueces al estar dotados de una mayor amplitud y flexibilidad en la regulación de los efectos de una vinculación contractual *“están en mejor situación de buscar un camino idóneo para conciliar el conflicto de intereses que se produce por el imprevisto grave que afecta seriamente el cumplimiento de la obligación, entre el pacta sunt servanda consagrado en el artículo 1545 del Código Civil, y los principios de justicia”*³⁸.

³⁶ Al respecto el Profesor Illanes, señala *“las sentencias que se conocen, se han referido mas bien a materias comprendidas en la vinculación contractual respectiva y en que alguna de las partes ha pretendido atenuar o justificar para no cumplir la obligación en la forma convenida, sin que se hayan formulado como tesis los principios que informan la teoría de la imprevisión”*. Ídem.

³⁷ Esto último, no significa que puedan resolver desconociendo las instituciones más fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico, especialmente aquellos que participan de los caracteres propios del orden público.

³⁸ Como ejemplo de lo anterior citaremos un fallo dictado por el Abogado y profesor de Derecho don Carlos Urenda Zegers, quien, en su calidad de Arbitro arbitrador, resolvió en un pleito iniciado entre la Sociedad de Inversiones Mónaco Ltda. y el Consejo de administración de la misma, con fecha 13 de noviembre de 1986. El juicio se inició con ocasión de un saldo de precio importante que la Sociedad de Inversiones Mónaco Ltda. quedó debiendo a ENAP por la compra de acciones de la Compañía Nisa. La demandante alegó que por hechos graves e imprevisibles se había producido un serio menoscabo en el valor de las acciones, razón por la cual solicitó ante el juez arbitro la modificación de las condiciones pactadas. El Juez

En el caso de los *Árbitros mixtos*, esto es, arbitrador en la forma, y de derecho en cuanto al fondo; existe un fallo dictado por don Claudio Illanes, donde establece, en términos generales, que la teoría de la imprevisión es coherente con las disposiciones básicas en materia contractual, y que no es necesaria para su aplicación en nuestro país que se consagre en forma expresa en el Código Civil, porque es posible su aplicación interpretando adecuadamente las normas pertinentes del mismo cuerpo legal. Tales normas son, en primer lugar, las que se refieren a la causa. Luego, la naturaleza del contrato oneroso, bilateral y conmutativo que implica equivalencia en las prestaciones recíprocas. Enseguida, esta el principio de la buena fe en la ejecución del contrato y, por último, la integración por la equidad.³⁹

arbitro de este caso sostiene en sus considerandos que el hecho de que en Chile no exista texto positivo que resuelva los conflictos suscitados por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles que afecten la ejecución de los contratos, no es óbice para que el tribunal arbitral entre a pronunciarse sobre este particular. Y establece que el problema de la impresión consiste en determinar si el deudor debe bajo todo respecto cumplir lo pactado o puede excusar su cumplimiento legítimamente cuando la ejecución de la obligación se torne excesivamente onerosa. Agrega además en el Considerando 14º de la Sentencia: *“Que la aplicación de la teoría de imprevisión en nuestro país es perfectamente compatible con teoría de las obligaciones tal cual esta desarrollada en el Código Civil. En efecto, si se estima que el fundamento de la imprevisión se encuentra en la desnaturalización de la relación de equivalencia de un contrato oneroso conmutativo - como parte de la doctrina lo considera – la teoría de la imprevisión es procedente en relación en lo establecido en los artículos 1444 y 1546 del Código en relación con los artículos 1440 y 1441 del mismo. En efecto, es contrato oneroso conmutativo aquel por el cual las partes se obligan a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer, a su vez. Conforme al artículo 1444 del Código Civil, se entienden pertenecer a todo contrato las cláusulas que constituyen elemento de su naturaleza y el elemento propiamente de la naturaleza de todo contrato oneroso conmutativo, es precisamente, la equivalencia de las prestaciones.*

De esta manera, es indudable que el deudor afectado por sucesos extraordinarios e imprevisibles tiene derecho a que su contrato se interprete a la luz de la naturaleza del mismo, en igual medida que queda obligado por las estipulaciones expresas del contrato, de donde aparece de manifiesto la aplicación bajo esta línea de argumentación, de la teoría de la imprevisión”.

³⁹ Existe un fallo dictado por el profesor Claudio ILLANES RÍOS que conoció de la controversia originada entre EMOS y la Sociedad Constructora La Aguada Limitada con motivo de la celebración de un contrato de construcción bajo la modalidad de *suma alzada* para la ejecución de las obras del colector interceptor del Zanjón de La Aguada. La controversia consistió en decidir de quien sería el costo de las mayores obras realizadas consistentes en una sobre excavación y colocación en las paredes del ducto de un nuevo relleno del suelo-cemento para mantener las condiciones de carga sugeridas por los parámetros del suelo. En sentencia dictada el 27 de julio de 1993, el profesor Illanes Además sostiene el profesor Illanes, *“Que formulada la conclusión que la teoría de la imprevisión tiene cabida en nuestro derecho a la luz de las normas de nuestro ordenamiento positivo, sin necesidad de recurrir a la reforma legislativa, cabe la segunda conclusión en orden a que es perfectamente posible que aquella se aplique en función de un contrato de construcción bajo la modalidad de “Suma alzada reajutable”. En efecto, el referido contrato, cumple con los requisitos de ser oneroso, conmutativo, bilateral y de tracto sucesivo en su ejecución.”* Refuerzan las argumentaciones esgrimidas en la sentencia por el profesor Illanes el hecho que la Corte Suprema, conociendo del recurso de queja interpuesto en contra de esta sentencia, ha acogido implícitamente la teoría de la imprevisión, fundamento básico de la sentencia, al estimarla correctamente extendida. Esto queda claramente establecido en el considerando 13º de la sentencia de la Corte, en el cual se expresa textualmente: *“Que, en consecuencia, al ordenarse el mayor pago de las obras que debieron ejecutarse, obras que resultaban necesarias y que no fueron previstas al convenirse el precio por suma alzada, no se ha incurrido por parte del arbitro en falta o abuso, toda vez que sus conclusiones son adecuadas y guardan relación con los antecedentes aportados y en especial con las pruebas periciales”*

Podemos concluir, que como la teoría de la imprevisión implica un conflicto entre la equidad y la intangibilidad de los contratos, que consagra el artículo 1545 de nuestro Código, tanto el arbitro arbitrador como el mixto pueden privilegiar la equidad por sobre la intangibilidad de los contratos; pero tratándose de los árbitros de derecho, a estos se aplican las mismas de los jueces de los tribunales ordinarios por lo que están obligados a resolver conforme al ordenamiento jurídico.

1.3. Tribunales administrativos.

Diferente posición sostiene la Contraloría General de la Republica, quien a través de sus dictámenes ha reconocido el derecho de los contratistas a ser reembolsados por el costo de mayores obras originadas por circunstancias imprevistas, señalándose que proceder de otra manera constituiría un rompimiento del equilibrio contractual⁴⁰.

⁴⁰ Como ejemplos de lo anterior se pueden señalar los siguientes dictámenes: N° 010670, del 28/08/92; N°041042 del 23/11/88; N° 011598 del 21/04/97. Como lo señala el profesor Parada, *"la argumentación del organismo contralor en todos ellos ha sido similar, privilegiando mas la teoría del enriquecimiento sin causa, que la teoría de la imprevisión propiamente tal"*

CONCLUSIONES FINALES

Considerando los antecedentes del caso analizamos en primer lugar el *Caso fortuito o fuerza mayor*, la que si bien podríamos haber adoptado derechamente como solución, no concuerda con las características del caso hipotético planteado, puesto que si bien para La Uvita S.A. se ha tornado imposible el cumplimiento de sus obligaciones en los términos originalmente pactados, esta imposibilidad no es absoluta, requisito esencial para que opere el *Caso fortuito o fuerza mayor*. En la especie, La Uvita S.A. puede cumplir parcialmente los contratos con las uvas que se alcanzaron a salvar de las lluvias, por lo que exigirle que cumpla en los términos acordados inicialmente significaría que la obligación se tornaría excesivamente onerosa, ya que esto implicaría comprar la producción de uvas de otras zonas del país lo que encarece notablemente la ejecución de la prestación pactada tomando en cuenta el costo que significa el transporte y la gran demanda de uva originada por la escasez de la fruta a causa del exceso de lluvias en la cuarta región. En consecuencia, se estaría exigiendo que La Uvita S.A. cumpliera su obligación en condiciones distintas a las que se obligo inicialmente, imponiendo el cumplimiento de un acuerdo muy distinto al que originalmente se representaron las partes.

Posteriormente analizamos la *Teoría de la Imprevisión*, institución ampliamente estudiada y discutida por la doctrina, tanto nacional como extranjera, y fue en esta investigación donde dilucidamos la solución al problema en estudio. Esta teoría cuenta con adeptos y detractores, pero la generalidad de los autores

esta de acuerdo en el noble propósito perseguido por aquellos que elaboraron la teoría de la imprevisión, destinada a remediar la injusticia, la inmoralidad y la inconveniencia de que uno de los contratantes se arruine, mientras el otro recibe, a su vez, beneficios exorbitantes.

Ahora cotejaremos los antecedentes de nuestro caso con los requisitos que precisamos para que pueda operar la imprevisión:

- a) Los contratos reúnen los caracteres de ser de tracto sucesivo o de ejecución diferida.
- b) Los contratos celebrados son bilaterales conmutativos y onerosos presupuestos básicos para aplicación de esta teoría.
- c) Debe suceder un acontecimiento sobreviniente, extraordinario e imprevisible para las partes al momento de contratar, en nuestro caso, el superávit de aguas caídas reúne estos caracteres ya que en la cuarta región las lluvias nunca son de esta magnitud.
- d) Como consecuencia de este acontecimiento la ejecución de la obligación, sin convertirse material y absolutamente imposible, se ha dificultado en forma considerable transformándola en más onerosa para el deudor. Agroindustrias La Uvita S.A. no pretende eximirse de su obligación, pero tampoco puede cumplirla en los términos originalmente pactados.
- e) Debe existir una relación de causalidad entre el acontecimiento sobreviniente, extraordinario e imprevisto y la excesiva onerosidad en el cumplimiento de la prestación, por el deudor, que se alega. La excesiva lluvia, afectó la producción de uva al punto de impedir la ejecución de los

contratos, degenerando la obligación primitiva, convirtiéndola en perjudicial y gravosa.

- f) El cumplimiento de la prestación se encuentra pendiente.
- g) El hecho imprevisible no ocurrió durante la mora del deudor.
- h) Finalmente, el acontecimiento sobreviviente, extraordinario e imprevisible que produce la excesiva onerosidad afecte a toda una categoría de contratantes, así se evita toda subjetividad al momento de aplicar la teoría. Todos los pequeños y grandes productores de la zona se vieron afectados por el superávit de aguas caídas, generando un gran perjuicio en el mercado.

Para solucionar esto la imprevisión propone que se les entregue a los jueces la facultad de revisar las cláusulas del contrato para así poder restablecer el equilibrio de las prestaciones, de suspender sus efectos o sencillamente decretar su resolución cuando ninguna de las soluciones anteriores sea posible. Loable el propósito que persigue esta teoría, pues el contrato no puede convertirse en un arma de doble filo para los contratantes.

Finalmente, es de vital importancia determinar el mecanismo a través del cual se procederá, para dar aplicación a la imprevisión en nuestro ordenamiento jurídico y sea reconocida por nuestros tribunales de justicia. En nuestro ordenamiento jurídico no existe consagración legal de la teoría de la imprevisión y los tribunales han rechazado cualquier posibilidad de modificación de los contratos a manos de los jueces, pues estos consideran como limitación insalvable el principio de la fuerza obligatoria de los contratos conocido como "*pacta sunt servanda*" (los pactos deben cumplirse) consagrado en nuestro Código Civil en el

artículo 1545. Algunos autores, entre nosotros, Peñailillo, Parada, De la Maza, Merino Sh., Shmidt, entre otros; sostienen que para dar aplicación práctica a la imprevisión en nuestro país es necesario su consagración legal como lo han hecho otros países (Italia, Argentina, Perú, etc.). Otros sostienen que con las normas legales existentes es absolutamente posible dar aplicación práctica a la imprevisión contractual sin necesidad de su consagración legal, interpretando e integrando armónicamente las normas existentes en el Código en materia contractual. Entre estos autores encontramos a los profesores Fueyo, Illanes y Dörr Zegers. Por la importancia de sus postulados, y por la influencia que tuvo en el desenlace de esta investigación reseñaremos brevemente sus argumentos. Don Carlos Dörr Zegers, sostiene que la aplicación de la teoría de la imprevisión debe realizarse por vía jurisprudencial porque los jueces pueden aplicarla interpretando adecuadamente las normas pertinentes del Código Civil. Y nos señala que esta aplicación puede realizarse siguiendo cuatro ordenes distintos de argumentaciones, que ya fueron analizadas en su oportunidad; el primero de ellos basado en *la Causa*; el segundo, en la naturaleza del contrato *bilateral, oneroso y conmutativo* que implica equivalencia de prestaciones recíprocas; el tercero, el principio de la *buena fe* en la ejecución de los contratos; y por último, la *integración por equidad*.

Estamos absolutamente de acuerdo con los argumentos planteados por el Profesor Dörr, y hacemos eco de sus fundamentos para dar solución al problema cuya investigación nos convocó, confiando en que los tribunales de justicia enfrenten los conflictos de esta naturaleza adoptando un criterio jurídico prudente

y razonado, de acuerdo a la moral y a la buena fe, actuando siempre en armonía con las disposiciones y los criterios inspiradores de nuestro Código Civil.

BIBLIOGRAFIA

- ABELIUK MANASEVICH, René, *Las Obligaciones*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Tercera Edición, 1993.
- DE LA MAZA, Lorenzo, *La Teoría de la Imprevisión*, Imprenta Chile, Memoria de Prueba, Universidad de Chile, Santiago, 1933.
- DIEZ PICAZO, Luis y GULLON, Antonio *Sistema de Derecho Civil*, Editorial Tecnos, Madrid, Novena Edición, 2001.
- MEZA BARROS, Ramón, *Manual de Derecho Civil, de las Obligaciones*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Novena Edición, 1997.
- ORGAZ Alfredo, *Nuevos estudios de Derecho Civil*, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1954.
- RODRÍGUEZ GREZ, Pablo, *La Obligación como deber de conducta típica (la teoría de la Imprevisión en Chile)*, Editorial Salesiana, Santiago, Primera Edición, 1992.

ARTICULOS

- DÖRR ZEGERS, Juan Carlos, “Notas acerca de la Teoría de la Imprevisión”, *Revista Chilena de Derecho*, volumen 12, año 1985, Pág. 253 a 270.

- FUEYO LANERI, Fernando, “Algo sobre la teoría de la imprevisión”, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo 51, primera parte, Pág. 89 a 108.
- PARADA GUZMÁN, Cesar, “Fundamentos de la Teoría de la Imprevisión”, *Revista del Colegio de Abogados de Chile*, año 1994, Santiago.
- PEÑAILILLO ARÉVALO, Daniel, “La revisión judicial de las obligaciones y contratos en la reforma del Código Civil (la lesión y la imprevisión)” *Revista de Derecho de la Universidad de Concepción*, N° 208, año 2000, Pág. 209 a 236.

OTROS

- Proyecto de Ley sobre revisión judicial de los contratos por excesiva onerosidad sobreviniente; preparado por los profesores Cesar Parada, Francisco Merino, Claudia Schmidt, Solange Doyharcabal y la colaboración de la Diputada Pía Guzmán. Encargado por la Universidad Gabriela Mistral.
- Código Civil.
- Código Orgánico de Tribunales
- Código Civil Español.
- Código Civil Argentino.